



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PADRON TIRADO
DEMANDADO: BVC & ASOCIADOS LTDA, NIT 824005355-1, GUSTAVO JOSE GARCÍA
RIVERO CC 77.194.333
RAD: 200013103-002-2020-00105-00

Mediante auto del 02 de febrero del 2021, se inadmitió la demanda, señalándose los siguientes defectos formales:

1. Falta de poder e insuficiente. Conforme al auto de radicado 55194, la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al Decreto 806 del 2020, respecto de la presentación del poder, enseña entre otros requisitos, que debe acreditarse que el poderdante realmente le otorgó el poder, y para tal efecto, es menester acreditar el mensaje de datos con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien entrega el mandato. Pero, además el aportado en este asunto resulta insuficiente, puesto que en él no se identifica quienes serían los demandados contra quien se dirige la acción judicial.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 2º, como requisito formal de la demanda debe identificarse por su nombre, domicilio, número de identificación, y tratándose de personas jurídicas el número de identificación tributaria, a las partes, entre ellas la demandada.
3. De conformidad a lo prevenido en el numeral 4º del citado artículo 82 Ídem. lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad. En la presente demanda se pretende una condena indemnizatoria sin que se haya señalado de manera clara y precisa, cual pretensión constituye el objeto y causa de esas indemnizaciones, sin que se pueda determinar claramente a que corresponden cada uno de los conceptos indemnizatorios.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.
5. Al tenor del numeral 2 del artículo 84, como anexo de la demanda debe aportarse la prueba de la existencia y representación de la persona jurídica demandada.
6. En atención a lo prevenido en el numeral 10 del artículo 82, se omitió señalar el lugar, dirección física y electrónica, en la cual los demandados recibirán las notificaciones personales.

7. El Decreto 806 del 2020, impone como carga para el demandante, se acredite junto con la presentación de la demanda, la remisión vía electrónica de la misma al correspondiente correo de los demandados.

Vencido el termino legal concedido, se advierte el actor no subsanó debidamente los defectos formales anotados.

Por lo anterior, se tendrá por no subsanada en debida forma la demanda y en consecuencia a ello, **se dispone:**

1º. Rechazar la presente demanda por no haberse subsanado en debida forma.

2º. Hágase entrega de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ